

DINÁMICAS DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MARCO DE LA LEY DE VÍCTIMAS

PUBLICACIÓN ANTICIPADA

El Comité Editorial de la revista Iustitia aprueba la publicación anticipada del presente manuscrito dado que ha culminado el proceso editorial de forma satisfactoria. No obstante, advierte a los lectores que esta versión en PDF es provisional y puede ser modificada al realizar la corrección de estilo y la diagramación del documento.

ACCEPTED FOR PUBLICATION

The Editorial Board of Iustitia approves the early publication of this manuscript since the editorial process has been satisfactorily completed. However, it warns readers that this PDF version is provisional and may be modified by proof-reading and document layout processes.



Dinámicas del conflicto armado en el marco de la Ley de Víctimas

Dynamics of armed conflict within the framework of the Victims Law

Lina María Fonseca Ortiz

Psicóloga, Konrad Lorenz Fundación Universitaria, Bogotá, Colombia. Magister en Psicología Jurídica, Universidad Santo Tomás, Bogotá, Colombia. Docente y Coordinadora, Unidad de Posgrados, Universidad Santo Tomás, Bogotá, Colombia.

linamfonsecao@hotmail.com

<https://orcid.org/0000-0003-2543-2005>

Ángela Milena Fontecha Bello

Psicóloga, Konrad Lorenz Fundación Universitaria, Bogotá, Colombia. Magister en Psicología Jurídica Universidad Santo Tomás, Bogotá, Colombia. Magíster Internacional en Psicología Forense, Asociación Española de Psicología Conductual e Instituto Europeo de Psicología Aplicada, Granada, España. Técnico Investigador II, Fiscalía Seccional Fusagasugá, Fusagasugá, Colombia.

anmil_t@yahoo.com

<https://orcid.org/0009-0002-5872-0222>

Recibido: 30 de junio de 2023

Aceptado: 24 de abril de 2024

Cómo citar este artículo:

Fonseca Ortiz, L. M. & Fontecha Bello, A. M. (2025). Dinámicas del conflicto armado en el marco de la Ley de Víctimas. *Iustitia*, (26). <https://doi.org/10.15332/iust.v23i26.3256>

Resumen

Los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición son pilares en los cuales se habrá de construir una Colombia en paz. Sin embargo, la vivencia real de cada uno de estos fundamentos solo puede alcanzarse a partir del reconocimiento de la existencia de un evento vulnerador, a saber, el conflicto armado interno, que genera transgresiones al derecho internacional humanitario (DIH) permite identificar sujetos vulnerados, comprender los motivos que precedieron el hecho trasgresor y reconocer la responsabilidad por parte de quienes por acción u omisión permitieron la ocurrencia del suceso. En este sentido, la ley de víctimas ha representado un cambio positivo en la comprensión del conflicto armado y sus dinámicas al concentrarse en la atención de la víctima y su caracterización; dejando de lado el enfoque preponderante que se le otorgaba al sujeto trasgresor y trayendo consigo la necesidad de reconocer el deber que tiene el Estado Colombiano de cumplir con los propósitos de reparar, impartir justicia y garantizar que la historia de Colombia no se reescriba con el dolor, la sangre y las lágrimas de las víctimas.

Palabras clave: ley de víctimas, conflicto armado, víctimas, derecho internacional humanitario, justicia.

Abstract

The rights to truth, justice, reparation, and guarantees of non-repetition are pillars upon which a peaceful Colombia will be built. However, the real experience of each of these foundations can only be achieved through the recognition of the existence of a violating event, namely, the internal armed conflict, which generates transgressions of international humanitarian law; facilitates the identification of vulnerable subjects; understands the reasons that preceded the transgressive act, and recognizes the responsibility of those who, by action or omission, allowed the occurrence of the event. In this sense, the victims' law has represented a positive change in the understanding of the armed conflict and its dynamics by focusing on the attention to the victim and their characterization; setting aside the predominant focus that was given to the transgressor and bringing with it the need to recognize the duty that the Colombian State has to fulfill the purposes of reparation, administering justice, and ensuring that the history of Colombia is not rewritten with the pain, blood, and tears of the victims.

Key words: Victims law, armed conflict, victims, international human right, justice.

Introducción

Al reconocer las dinámicas que circundan el desarrollo del país, existe una que lacera y vulnera el vivir de las personas y a la sociedad colombiana, la cual, responde al conflicto armado interno, no obstante, esta no es la única interacción que genera víctimas en Colombia. Existen variadas formas de violencia que favorecen la aparición de problemas psicosociales en las personas y que pueden ser de difícil o tardía recuperación, al considerar lo anterior, es necesario establecer líneas y proyectos de atención y asistencia que favorezcan la dignificación de la persona, que vayan más allá del simple asistencialismo, lo cual crearía otro tipo de problemática que se sale del eje central de este documento.

Dirigiendo de nuevo la mirada a las víctimas en el país, parece entonces que los modelos de justicia tradicionales han acostumbrado al ser humano a la ausencia de ellas, y más aún, al ocultamiento soterrado de quienes padecen la injusticia (Sampedro-Arrubla, 2010). De esta manera, las brechas entre débiles y poderosos se ensanchan, y la garantía de los derechos fundamentales parece cada vez más lejana.

Pese a esta situación, y traspasando la barrera de todo aquello que genera escozor siquiera mencionar, se encuentra la exigencia y el llamado de atención a pensar el sistema judicial como un escenario que coadyuve a la reparación y en el que se acepte la responsabilidad de cada uno de los actores e intérpretes de la barbarie, y en el que en el que sea posible humanizar los conflictos, buscar la reconciliación y la convivencia pacífica (Sampedro-Arrubla, 2010). De esta forma, surgen los modelos de justicia transicional como un periodo en el que se genera un cambio de un estado de insatisfacción, a un reconocimiento de derechos y garantías para los agentes vulnerados, esto es particularmente cierto en el marco del conflicto armado interno colombiano, con vigencia mayor a 50 años (Umprimny & Saffon, 2008).

A fin de tener una mayor comprensión del modelo dentro del cual se enmarca la ley 1448 de 2011, resulta indispensable conocer las características del conflicto armado del país, ya que según la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR, 2006 citada por Umprimny y Saffon, 2008), el conflicto en Colombia se constituye como uno de los más extensos en la historia mundial. Algunas revisiones y análisis sitúan como punto de origen el año de 1964, cuando, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) se sublevaron y tomaron las armas (CNRR, 2006 citada por Umprimny y Saffon, 2008), pese a ello, existe otra postura que visualiza

el inicio del conflicto hacia la década de los años cuarenta (Sánchez, 1991 citado por Umprimny y Saffon, 2008). Independiente de la perspectiva de origen del conflicto que asuma el lector, lo que resulta claro es que este ha permanecido en la conciencia colectiva de los colombianos por más de cincuenta años, situación que constituye la primera característica individualizante del conflicto.

Además del tiempo que ha tomado el enfrentamiento de poderes e intereses en el territorio colombiano, el segundo factor que incide en la forma de abordaje se encuentra relacionado con la calidad y el número de actores que participan en el mismo. De esta manera, Umprimny y Saffon (2008) mencionan la incidencia del Estado, de grupos guerrilleros y paramilitares, a los que debería adicionarse los miembros de los grupos conocidos recientemente como las BACRIM o bandas criminales, así como las disidencias o grupos residuales de los conglomerados que durante años estuvieron al margen de la ley, todos ellos con intereses particulares de cara a dominio territorial y poderío económico. En este punto, hay que resaltar las relaciones de poder que han agudizado el conflicto armado en Colombia y que son precisamente las que se han sostenido entre integrantes del paramilitarismo y algunos de las Fuerzas Armadas, mediante su representación del Estado.

En coherencia con esto, las más recientes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han dejado entrever que grupos paramilitares se expandieron rápidamente gracias a los estrechos vínculos con las élites económicas, y evidencian elementos de pasividad, colaboración, complicidad y cooperación con agentes estatales y políticos. Esto que puede verse en la sentencia del 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, sentencia del 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, sentencia del 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, sentencia del 4 de julio de 2007 y sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192 proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tal como se ha puesto de presente, el conflicto armado, y con este la violencia cruda e inmisericorde que ha teñido la historia de Colombia en sangre, muerte y dolor, ha evolucionado dentro del marco de la lucha de poderes, de esta forma, mientras que algunos de los alzados en armas predicaban la lucha contra el Estado, otros, los paramilitares, prefirieron aliarse a este último y combatir con las más crueles estrategias y acciones el impacto que los autodenominados ejércitos revolucionarios estaban teniendo sobre la población civil ajena a las disputas. Fue

precisamente por esta alianza secreta que, durante muchos años, las organizaciones paramilitares no fueron perseguidas por el Estado, el cual percibió beneficios derivados del actuar ilícito e inhumano de estos grupos, al permitir su incursión bajo el principio de la comunalidad de enemigos y con la cuestionable ética de aquellos que rezan que el fin justifica los medios.

Además del tiempo y la multiplicidad de actores, la dificultad para abordar de manera efectiva el conflicto sobreviene al no tener claridad si aquellas vivencias actuales, se enmarcan en lo que instrumentos nacionales e internacionales definen como conflicto armado (Umprimny y Saffon, 2008). Este punto se expondrá con mayor detenimiento en páginas subsiguientes, ya que lo que se persigue en este apartado es la comprensión e identificación de las características de la problemática analizada.

Ahora bien, acorde con Umprimny y Saffon (2008) la complejidad del conflicto armado en razón a la dramática e insostenible situación de las víctimas constituye una de las características más trascendentales a tener en cuenta para comprender la magnitud de sus consecuencias a nivel social. Es así como, según las estadísticas presentadas por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, indican que para el 2008 existían cerca de tres millones de personas en condición de desplazamiento forzado interno, conduciendo al Congreso de la República a denominar ese año, como *el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia* decretando así la Ley 1190 de 2008, a partir de la cual se creó el Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia (CNAIPD), encargado de materializar los derechos de dicha población por medio de la adquisición de compromisos presupuestales y administrativos, la definición de metas en pro de esta, la evaluación periódica de objetivos, el suministro de información oportuna, pertinente, y accesible de cara a los procesos y entidades territoriales que velan por los intereses de las personas desplazadas, por el diseño e implementación de planes y programas desde un enfoque diferencial para atenderla y que sea una población de especial protección constitucional.

Se percibe entonces esta Ley como una aproximación unidimensional, en razón a su población objetivo, en contraposición a la actual Ley de víctimas, Ley 1448 de 2011, documento que pone de presente la existencia y vulneración de otros actores civiles al margen del conflicto, aquellas víctimas que igualmente son sujetos pasivos de otro tipo de violencia, tales como homicidio, desaparición forzada, violencia sexual, intolerancia social, masacres, entre otros (González, 2007, como se citó en Umprimny y Saffon, 2008). Las víctimas del conflicto armado

son un grupo más vulnerable y marginado socialmente, por los sufrimientos a los que se sometieron y, también por las consecuencias económicas, familiares y sociales derivadas de las secuelas anónimas que la indiferencia y el anonimato dejaron en su historia de vida.

Según la Ley 1448 de 2011, para marzo de 2022, el número de víctimas del conflicto armado ha superado la cifra alarmante de más de nueve millones de colombianos, en los que 8,244,835 personas han sido desplazadas forzosamente y más de 40,000 han sido despojadas o privadas de la administración, posesión u ocupación de sus predios o bienes, según lo documentado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La complacencia del Estado frente a las acciones del paramilitarismo fue el punto de quiebre que desató la magnitud del conflicto armado como se conoce hoy. Con fundamento en esta relación aberrante de poder, Umprimny y Saffon (2008) llama la atención de cara a las características de los grupos paramilitares, así como aquellas en las que se estructuró y fortaleció el conflicto armado interno, sugiriendo que la paz y la garantía de no repetición no se alcanzan únicamente por medio de la desmovilización, ya que se propone que esto permitiría a las estructuras de poder inmersas, conservarse sin modificación y terminar consolidadas por su legalización (Umprimny y Saffon, 2008).

Colombia conoció el intento de legitimación de la guerra e inicio procesos de perdón bajo la óptica de una justicia transicional mediante la Ley 975 de 2005 sobre Justicia y Paz, para facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación señalando que, por derecho a la justicia, se entiende que, se debe realizar procesos de investigación efectivos que coadyuve con la individualización, la aprehensión y sanción de los responsables de la nueva situación.

Por su parte, el derecho a la verdad referido en la Ley 1448 de 2011, artículo 7, hace referencia a que la sociedad y las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley y de conocer el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada. Finalmente, el derecho de reparación constituye las medidas que tiendan a la restitución y consiste en acciones dirigidas a retornar a la víctima al estado previo del delito, esto es, la indemnización, enfocada a enmendar los daños, a la rehabilitación enfocada en los traumas físicos y psicológicos, a la satisfacción, por

medio de la implementación de acciones para restablecer la dignidad y divulgar la verdad de lo sucedido.

Si bien las legislaciones y decretos previos a la existencia de la ley de víctimas sentaron las bases para comprender integralmente la violencia y el conflicto armado, sus implicaciones aún están por conocerse a la luz de los principios promulgados sobre la verdad, la justicia y la reparación. Pese a ello, queda evaluar si el estricto cumplimiento de los fines de cada uno de los instrumentos nacionales llevara al pueblo colombiano a la tan anhelada paz.

Antes de comenzar el análisis de la Ley de víctimas y la restitución de tierras, es significativo definir quiénes son víctimas desde una perspectiva diferente a la de la Ley 1448 de 2011, pero connota que está muy relacionada con esta. En línea con lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), víctima es aquella que,

(...) individual o colectivamente haya sufrido daños directos como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Siendo los daños consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

De acuerdo con los intereses, se vuelve la mirada al conflicto armado del país, considerando importante entenderlo y definirlo a la luz de los pronunciamientos de organismos internacionales que, mediante herramientas legislativas como convenios, protocolos, tratados y leyes, han dado amplio conocimiento de las características del conflicto armado en una sociedad. Así, Ramelli (2011) refiere que cuando haya el recurso de la fuerza armada, o la violación armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados, o al interior de estos, dentro de un Estado, se habla de un conflicto.

De otro lado, la definición de lo que constituye un conflicto armado interno se gesta en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y sus protocolos, los cuales el Comité Internacional de la Cruz Roja ha definido como “tratados internacionales sobre las principales normas destinadas a limitar la barbarie de la guerra, protegiendo a las personas que no participan en las hostilidades y a los que ya no pueden seguir participando en los combates”. Dichos convenios reglamentan aquellas medidas que los estados firmantes habrán de tener en cuenta a fin de prevenir cualquier tipo de violación o infracción grave al DIH.

Consecuentemente, los convenios y protocolos adicionales se concentran en un aspecto particular de la guerra, como protección a los heridos y enfermos de las fuerzas armadas, protección a los náufragos de las fuerzas armadas, el trato a los prisioneros de guerra, protección a la población civil, a las víctimas de conflictos internacionales, a las víctimas de conflictos no internacionales y reglas bajo las cuales se habrá de librarse una guerra. El concepto de conflicto armado interno descrito configura el Protocolo II Adicional regulado en la legislación interna de Colombia mediante la Ley 171 de 1994 (Valcárcel, 2007). Según ello, el artículo 3 plantea normas inderogables y se concentran en los conflictos armados no internacionales, que pueden tener diferentes matices, como guerras civiles, conflictos armados internos extendidos a otros Estados, o conflictos internos en los que intervienen con el gobierno y establece que en la guerra se debe tratar con humanidad a las personas que no participen en las hostilidades o que caigan en poder del adversario, sin distinción desfavorable. De esta manera, impide atentar contra la vida, con actos como las mutilaciones, la toma de rehenes, la tortura, los tratos humillantes, crueles y degradantes, señalando el deber de los Estados o las partes en conflicto recoger y asistir a los heridos y los enfermos y conceder el derecho al Comité Internacional de la Cruz Roja, para atender a las partes involucradas y solicita poner en práctica los Convenios de Ginebra mediante acuerdos especiales.

Con el ánimo de incluir el Protocolo II Adicional a la legislación interna de Colombia, el Congreso de la República en el año de 1994 aprueba y suscribe la Ley 171 de 1994, la cual da una especial connotación a las víctimas al margen de las hostilidades y en su Título IV, artículo 13 cita lo siguiente:

La población y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para ello, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes y se garantizará que no será objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. En este sentido, quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

Esta Ley resalta la importancia de proteger a la población civil y en artículos posteriores como el 14, 16 y 17, se menciona la necesidad de proteger aquellos bienes esenciales para la supervivencia, prohibiendo expresamente el empleo de mecanismos de enfrentamiento. Además, según esta ley, cobra importancia la protección de bienes culturales y lugares de peregrinación.

Así se ve la prohibición, en el marco del conflicto armado, de cometer actos de agresión contra monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto, y se prohíbe la generación del desplazamiento de civiles por el conflicto, salvo cuando se dé para preservar su seguridad. En línea con lo anterior, si es necesario el desplazamiento, las partes involucradas deben garantizar que la población cuente con condiciones de albergue, higiene, y comida, entre otras.

Aun cuando el Estado colombiano por intermedio del Congreso de la Republica ha adoptado el Protocolo II Adicional a la Convención de Ginebra, reconociendo así un conflicto armado interno, la rama ejecutiva del poder insiste en la negación de dicha condición, sustentando su postulado en la salvaguarda de intereses políticos que estarían al margen del real tratamiento de la problemática (Valcárcel, 2007). En concordancia con lo anterior, al plantear la no existencia del conflicto armado colombiano, sino una amenaza terrorista, ¿se pueden perder las tipificaciones y garantías que se establecen dentro la Ley de víctimas?

El DIH, la Corte Penal Internacional y los códigos internos del país, favorecen que la comisión de conductas violatorias no quede impune. Es así como, pese a la interpretación que tiene el cuerpo ejecutivo sobre el conflicto armado en el país, para los organismos internacionales dicho conflicto si existe y sus conductas transgresoras de los derechos humanos constituyen infracciones al DIH (Valcárcel, 2007). Se concluye entonces, que, para la aplicación del DIH, la existencia de un conflicto armado interno se establece jurídicamente en función de factores objetivos, e independiente del nombre o apreciación que se le dé por parte de las partes involucradas (Ramelli, Arteaga, 2011).

Desde la concepción del DIH sobre el conflicto armado, se implementa la Ley 1448 denominada Ley de Víctimas, la cual establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Acorde con la noción legal, resulta fundamental definir lo que por víctima se entiende al amparo del artículo 3, considerando que se trata de aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como

consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, concepto desarrollado previamente en este documento. Asimismo, se considera víctima, el cónyuge, compañero permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. Además, la legislación da un lugar a los terceros intervenientes en el apoyo a las víctimas directas, al considerarlos victimas en igual medida en razón a su intención de asistir o prevenir la revictimización.

Al revisar detenidamente el artículo 3 de la Ley 1448, que hace referencia a la definición de víctima, se evidencia que, dicha definición, deja de lado, personas que hayan sido sujetos pasivos de otras acciones penales, adicional a ello, el corte temporal excluye aquellos sujetos que, aun existiendo una historia de violencia en el territorio nacional previa al año de 1985, son invisibilizados a expensas del dolor causado por el fenómeno de la guerra. El desarrollo de este punto daría lugar a un debate aún más extenso, razón por la cual, habrá de entenderse este corte temporal como resultado de la necesidad de contabilizar y hacer real lo relacionado con la verdad, la justicia y la reparación integral. En coherencia, la Corte Constitucional, refiere en su sentencia C 250 de 2012 que

la fecha señalada en el artículo 3º, solo podrá ser declarada inexequible si fuera manifiestamente arbitraria (...) como se expone en el informe del Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, existiendo evidentes dificultades para establecer hitos relevantes en un conflicto de larga data como el colombiano.

Desde la más reciente postura de la Corte Constitucional en su sentencia C 250 de 2012, como punto de partida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 se encuentra en función de los derechos de justicia y reparación, entendiendo la alta corte que la vaguedad entorno a los límites en clave de la justicia transicional conllevaría al sacrificio o detrimento de los derechos de las víctimas, además, pretender subsanar las vulneraciones sucedidas antes del 1 de enero de 1985, sería una pretensión titánica e incluso irreal a la luz del principio de reparación patrimonial que le asiste a todos los ciudadanos considerados víctimas, esto indica que no se percibe como falible la reparación integral cuando el Estado, como agente reparador, no tiene los recursos económicos

ilimitados para eso, situación que derivaría en una injusticia mayor y en una vulneración ulterior a otro tipo de principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, no solo la limitación temporal que se deriva de la definición legal de víctima ha presentado implicaciones jurisprudenciales, puesto que la honorable Corte Constitucional en sentencia C 253 de 2012, analizó la incidencia de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, en los que se define víctima en razón a los siguientes criterios “no serán considerados víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común” y “aquellos que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1 de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a garantías de no repetición, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas”.

Se pronunció entonces la Alta Corte reiterando que, el fin de la Ley de víctimas no se dirige a la definición o modificación del concepto en tanto éste corresponde a una condición objetiva descrita no solo en el ordenamiento interno, sino de instrumentos internacionales y de jurisprudencia constitucional. En este sentido, exalta la Corte que la Ley busca identificar y ponderar aquellas víctimas que con ocasión al conflicto armado hayan sufrido detrimento en su integridad, honra y bienes, no ignorando otro tipo de víctimas que por supuesto habrá de beneficiarse de medidas especiales dispuestas en la legislación pertinente (Sentencia C 253 de 2012).

Parece entonces que la aplicación de la norma supondría serias dificultades en función de la conceptualización de los sujetos pasivos, no obstante, la Corte Constitucional en sentencia C 253 de 2012 expone que dichas dificultades no se correlacionan fuertemente con la definición misma de víctima que presenta en la Ley, al contrario, hallan su fundamento en la diversidad y complejidad de los fenómenos sociales en los cuales se ha originado dicho concepto. Pese a esta situación y a las múltiples circunstancias que con posterioridad saldrán a la luz en razón de su puesta en marcha, resulta fundamental transcender la discusión a un ámbito más humano, más altruista si se quiere, para dejar los debates circulares resueltos y concentrarse en el real interés de la norma, en el objetivo primario de su aplicación, que se enfoca al reconocimiento de los errores por parte de los diferentes actores armados, del Estado y de nosotros, ciudadanos silentes y perpetradores de una cruel historia que ha sido la cuna de nuestra idiosincrasia.

Resulta importante considerar los efectos psicosociales en las víctimas, por lo que Soria Verde (2021) considera la aparición de shock o desorganización en una primera etapa, siendo el

nivel afectivo la clave para su comprensión, en tanto, involucra entre otros sentimientos, la vulnerabilidad, la impotencia y el bloqueo cognitivo. Una segunda etapa relacionada con la reevaluación cognitivo-conductual, para incorporar el suceso a su vida y realizar un proceso de ajuste, con lo que se da la fase de reorganización, al descender el miedo y la ira, para finalmente establecer técnicas de defensa más pertinentes.

Al entender que, la asimilación de este tipo de sucesos requiere una diversidad de recursos personales de las víctimas, en relación con el daño psicológico (Echeburúa, Corral y Amor, 2002), resulta pertinente preguntar ¿cuál es el papel del Estado para impartir justicia, reparar a las personas víctimas del conflicto armado y brindar a los ciudadanos condiciones que garanticen sus derechos fundamentales? Para contestar esta pregunta es necesario considerar el texto íntegro de la ley 1448 y las aproximaciones al enfoque diferencial que el Estado colombiano ha intentado implementar en sus diferentes políticas de cara a la población históricamente vulnerable o discriminada.

Antes de efectuar el análisis sobre el artículo 3 de la Ley de víctimas y su relación con el enfoque diferencial, se hace necesario definir este último, como el reconocimiento de diversidad de género, edad, etnia y discapacidad presentes dentro de una población vulnerable, entendiendo también los patrones socio culturales, derechos sexuales y reproductivos, propios de estos grupos, para diseñar programas de intervención acordes con sus intereses (Guarnizo, 2011). Desde esta perspectiva, se resalta que las características identitarias de las personas son constructos sociales diferentes y cambiantes. La materialización de dichas diferencias da como resultado, un relacionamiento de poder asimétrico que, implica, la exclusión y discriminación de unos, y la dominación de otros (Montealegre Mongrovejo y Urrego Rodríguez, 2011).

Basado en lo anterior, el segundo artículo de la Ley de víctimas refiere como uno de sus ámbitos de aplicación, lo relacionado con la comunidad indígena citando lo siguiente “las medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales, serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos (...). Apoya posteriormente la inclusión del enfoque diferencial, resaltando en el articulado 13 la existencia de poblaciones con particularidades específicas y menciona entonces, que la ayuda propuesta por el Estado habrá de configurarse bajo dicho enfoque. Así mismo, es obligatoriedad para el Estado ofrecer garantías y medidas de protección para los colectivos con mayor riesgo,

entre ellos, mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, campesinos, defensores de Derechos Humanos, entre otros.

De igual forma, no se limita al reconocimiento de las diferencias sociales, culturales, de etnia, género, u orientación sexual, también establece que al momento de ejecutar o adoptar políticas de asistencia y reparación de víctimas, el gobierno debe tener en cuenta criterios diferenciales para responder a las especificidades y nivel de vulneración, procurando que tales políticas en efecto coadyuven a la eliminación de la discriminación y la marginación.

Por ello, se considera importante el conocimiento de las disposiciones que versan sobre la Ley 1448 y el enfoque diferencial para el tratamiento de estas. Pese al panorama transicional de las leyes, éstas buscan favorecer y garantizar el desarrollo de las personas. En perspectiva la ley objeto de este documento y el aprovechamiento del enfoque diferencial, buscan permear en los resultados derivados del conflicto armado, soluciones que no sean solo paliativas para las personas, sino, que en realidad generen espacios para la reparación y la convivencia de los pueblos, lo cual, puede beneficiar la consolidación de un país fraternal, por medio de constitución integral del ser humano, en ausencia de la violación de derechos, lo anterior, a través del establecimiento de la ley como paso firme frente al reconocimiento, el respeto y la protección de las víctimas del conflicto armado.

- Resulta pertinente revisar los alcances y el cumplimiento que se le ha dado a la Ley de víctimas a más de 12 años de su promulgación, ello a partir de lo expuesto por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) en audiencia pública de rendición de cuentas para el 2020. De esta manera, algunos de los indicadores propuestos por la Unidad para evaluar el cumplimiento de los propósitos de la UARIV y por ende los objetivos de la ley fueron: el porcentaje de bienes y servicios para atender y reparar integralmente a las víctimas, que a diciembre de 2020 alcanzó los 8'210.799 que habrían recibido por lo menos un bien o servicio;
- el número de víctimas retornadas, reubicadas o integradas localmente, cuya cifra durante el 2020 fue de 2.531.779;
- el número de personas desplazadas de manera forzosa que, según el informe ascendió a 2.244.716;
- la reparación administrativa que consistió en la indemnización y reparación a 71.382 personas;

- la reparación colectiva administrativa cuyo porcentaje fue del 100% de un universo identificado de 12 sujetos;
- la reparación colectiva de sujetos étnicos, la cual en el 2020 supuso la implementación de la indemnización para los sujetos de Santo Madero y Nuevo Espinal;
- la inscripción, registro e indemnización del 89,5% de las víctimas del Pueblo Rrom y
- la atención de 11.138 mujeres víctimas de violencia sexual, a través de reparación integral VIVIFICARTE, que consiste en afianzar su autonomía y empoderamiento, buscando reforzar positivamente la reconstrucción de su vida con posterioridad a la vivencia del delito (Dangond, 2020).

Tal como se puede observar, la creación de la Ley de Víctimas ha llevado al Estado a emprender diversos los esfuerzos de carácter diferencial para mitigar, reparar o resarcir el daño ocasionado a las víctimas y a la sociedad colombiana por el conflicto armado. No obstante, el camino por recorrer en cuanto a la atención de víctimas es largo, ya que, al identificar nuevas formas de violencia, como prácticas sistemáticas, también se harán evidentes nuevas víctimas, victimarios y motivos; hallazgos que posiblemente traigan consigo la necesidad de reinterpretar algunas de las nociones que a la fecha se tienen de cara a las víctimas, al conflicto armado, sus dinámicas y a las maneras de atenderlas.

Referencias

- Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (2008). *Estadísticas de la población desplazada*.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (2005). *Resumen De Los Convenios De Ginebra Del 12 De Agosto De 1949 Y De Sus Protocolos Adicionales*. Folleto. <https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/publications/icrc-003-0368.pdf>
- Corte Constitucional. Sentencia C 250 de 2012. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; 28 de marzo de 2012. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=47773
- Corte Constitucional. Sentencia C 253A de 2012. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelog; 29 de marzo de 2012. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=49248>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 4 de julio de 2007.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

Dangond, M. (2020) *Vivificarte: una estrategia para el empoderamiento y autorrealización de mujeres víctimas. Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas*. Unidad para las víctimas. <https://www.unidadavictimas.gov.co/noticias/vivificarte-una-estrategia-para-el-empoderamiento-y-autorrealizacion-de/>

Echeburúa, E., Corral, P. & Amor, P.J. (2002) Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. *Psicothema*. Vol. 14 (Sup) p. 139-146. <https://www.psicothema.com/pi?pii=3484>

Guarnizo, C. (2011) *Atención Integral a la Población en Situación de Desplazamiento Forzado. Enfoques psicosocial y diferencial*. Secretaría Distrital de Gobierno. Dirección de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia.

Ley 171 de 1994. Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977. 20 de diciembre de 1994. D.O. No. 41.640. http://secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0171_1994.html

Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. 25 de julio de 2005. D.O. No. http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html

Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. 10 de junio de 2011. D.O. No. 48.096. http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

Ley 1190 de 2008. Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones. 30 de abril de 2008. D.O. No. 46.976. http://secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1190_2008.html

Montealegre Mongrovejo, D. M. & Urrego Rodríguez, J. H. (2011) Enfoques diferenciales de género y etnia. *Bivipas*. <http://www.bivipas.unal.edu.co/handle/10720/652>

Ramelli, Arteaga, A. (2011). *Jurisprudencia Penal Internacional Aplicable en Colombia*. Universidad de Los Andes, Uniandes. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Jurisprudencia%20Penal%20Internacional.pdf>

- Sampedro-Arrubla, J. A. (2010). La Justicia Restaurativa: Una Nueva Vía, Desde Las Víctimas, En La Solución Al Conflicto Penal. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*.
<http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n17/n17a04.pdf>
- Soria Verde, M. A. (2021). *Manual De Psicología Jurídica E Investigación Criminal*. Ediciones Pirámide.
<https://www.edicionespiramide.es/libro/psicologia/manual-de-psicologia-juridica-penal-e-investigacion-criminal-miguel-angel-soria-9788436844917/>
- Umprimny, R. & Saffon, M. P. (2008). Usos y abusos de la justicia transicional en Colombia. *Anuario De Derechos Humanos*. (4). <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/13511>
- Unidad Para Las Victimas (2021). *Informe y evaluación final audiencia pública de rendición de cuentas vigencia 2020 y logros 2021*. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/informe-y-evaluacion-final-audiencia-publica-de-rendicion-de-cuentas-vigencia-2020-y-logros-2021>
- Unidad Para Las Victimas. (s.f). *Registro Único de Víctimas (RUV). Enfoque Diferencial*.
<https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>
- Valcárcel Torres, J. M., (2007). Concepto de conflicto armado interno y seguridad jurídica. *Prolegómenos. Derechos y Valores*. X (19), 107-121. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87601907>